

b) Forma: Concurrencia competitiva mediante Bases Reguladoras.

#### 4. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN:

Entidad: Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote). De lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas. Los Sábados, en el Registro General del Ayuntamiento de 09:00 a 13:00 horas.

Domicilio: Plaza León y Castillo, número 8, 35550 - San Bartolomé Tfn. 928.520.657 ext 244 e-mail: bruno.santana@sanbartolome.es

#### 5. REQUISITOS DEL SOLICITANTE:

Los establecidos en las bases por las que se regula la presente convocatoria.

#### 6. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES:

Tendrán que dirigirse las mismas, con la documentación indicada en las Bases por las que se regula la Convocatoria de Subvenciones económicas para el Mantenimiento de las Entidades Deportivas del Término Municipal de San Bartolomé, redactadas en castellano, al Registro General del Ayuntamiento de San Bartolomé, ubicado en la planta baja del Edificio Consistorial, Plaza León y Castillo, número 8, 35550 -San Bartolomé de Lanzarote- o en el Registro General del Ayuntamiento de San Bartolomé, ubicado en la oficina de Playa Honda, calle Merlín, número 1, 35509 -Playa Honda- de 09:00 a 13:00 horas, en el plazo de DOS (2) MESES, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

En San Bartolomé (Lanzarote), a veintinueve de octubre de dos mil trece.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, P.O. EL CONCEJAL DE DEPORTES (Resolución número 1.369/2011, de 17 de agosto), V. Antonio Rocío Romero.

12.667

**Secretaría General**

**ANUNCIO**

**12.607**

Pongo en su conocimiento que el Pleno Municipal,

en sesión extraordinaria, celebrada el día 23 de octubre de 2013, adoptó entre otros, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, (9 votos a favor y 4 abstenciones), el acuerdo que transcrito literalmente dice lo siguiente:

#### PROPUESTA DE LA ALCALDÍA

“PRIMERO. El SAU número 11 de la zona Industrial-Comercial y de Servicios de Playa Honda, constituye una pieza de suelo a la que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de San Bartolomé en la Zona Industrial de Playa Honda, aprobada definitivamente por acuerdo adoptado por la entonces denominada Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el día 4 de junio de 1998 (B.O.C. número 99, de 5 de agosto de 1998 y B.O.P. número 49, de fecha 15 de abril de 2005), clasifican como suelo apto para urbanizar (S.A.U.) número 11 (conforme a la nueva terminología legal del TRLOT-ENC aprobado por D.L 1/2000 de 8 de mayo, sector número 11 de suelo urbanizable sectorizado ordenado) con la calificación de industrial-comercial.

En la publicación de la normativa urbanística de la citada modificación puntual publicada íntegramente en el BOP número 49, de 15 de abril de 2005, se establece en la página 6.789 concretamente en el artículo 9.23.1 c.2.2, literalmente lo siguiente:

-“CONDICIONES RELATIVAS AL SECTOR S.A.U.-11

#### DATOS GENERALES.

Superficie Total 176.500 m<sup>2</sup>

Uso Característico Industrial

Uso compatible Comercial y servicios

Tipología Edificación Aislada

Edificabilidad Bruta 0,40 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>

Superficie construida total 70.600 m<sup>2</sup>

Parcela Mínima 500 m<sup>2</sup>

Ocupación Máxima en parcela 60%

Altura Máxima 2 plantas”

SEGUNDO. Por acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2005, se aprobó definitivamente el Plan Parcial de citado sector número 11, (B.O.C. número 200, de 13 de octubre de 2006), publicándose la normativa urbanística integra del Plan Parcial en el B.O.P. número 47, de 17 de abril de 2006.

En dicha normativa del Plan parcial debidamente aprobado, se establece concretamente en la Pagina 6.973 del citado BOP, en su artículo 2.11.5 lo siguiente:

“Artículo 2.11.5 Zona industrial y comercial

- Definición: corresponde a la zona edificable de Plan Parcial, dado que es el uso dominante.

- Parámetros edificación:

\* Tipología: edificación aislada.

\* Edificabilidad 0,85 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

\* Altura máxima: 2 plantas o 7,50 metros sobre rasante y una altura máxima de coronación de 10,50 metros.

\* Ocupación máxima: 60%.

\* Retranqueos: 5 metros a vial y 2,5 metros a linderos.

\* Parcela mínima: 500 m<sup>2</sup>.

\* Frente mínimo de parcela: 20 metros.

\* Fondo edificable: 50 metros.

\* Usos compatibles: comercial y servicios.

\* El cerramiento perimetral de parcela será ejecutado a 1,50 metros ciego, permitido sobre éste un cerramiento ligero a base de malla metálica, que se mimetizará con el tratamiento del perímetro de la parcela.

- Aparcamiento: 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida. Los talleres de reparación de automóviles dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 25 m<sup>2</sup> de superficie útil del taller.”

Puede observarse como se trata de una ordenación pormenorizada concreta. O dicho de otro modo, la edificabilidad a la que se hace mención es edificabilidad neta, a diferencia de la recogida en la Modificación Puntual que es bruta. Y en cualquier caso debe entenderse como edificabilidad máxima.

La edificabilidad bruta de las NNSS, aplicada al total de metros cuadrados del sector, nos da una superficie máxima edificable lucrativa, que era de 70.600 m<sup>2</sup>.

Si la edificabilidad neta, tal y como sostiene erróneamente el plan parcial, fuera del 0,85%, si tenemos en cuenta que la suma de parcelas con uso lucrativo tiene una cabida de 103.320,8306, la superficie edificable total sería de 87.822,7060 m<sup>2</sup>. lo que iría contra las determinaciones de la MP de las NNSS, o sea, ello no sería posible.

En el proyecto de compensación se distribuye la edificabilidad bruta del 0,40% entre las parcelas edificables, conforme a la tabla a la que se hace referencia en el apartado cuarto de la presente resolución, siendo la edificabilidad neta que se atribuye a cada parcela del 0,66, con una superficie total construida que no supera la cantidad de 70.600 m<sup>2</sup>, estando próxima a ella, por lo que el porcentaje del 0,85% del plan parcial, sin necesidad de análisis jurídicos o técnicos que vayan más allá de una simple operación matemática, incurre en un manifiesto error aritmético.

TERCERO. Indica el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos, existentes en sus actos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 de septiembre de 2011, obliga a excluir los errores de concepto. Es decir, sólo se incluyen como aquellos que resultan ajenos a cualquier valoración, opinión o criterio de aplicación. Y, por el contrario, quedan extramuros de esta categoría los errores de Derecho, esto es, los que precisan de interpretación o requieran de una valoración jurídica. Debe de ser, igualmente, un error evidente y palmario, que pueda comprobarse a partir del propio expediente administrativo, no pudiendo la rectificación variar el contenido objetivo del acto recurrido.

CUARTO. Y en el caso que nos ocupa el citado error resulta ajeno a cualquier valoración, opinión o criterio de aplicación, ya que, no precisa de interpretación o requiere de una valoración jurídica, pues se trata de

un error evidente y palmario, que pueda comprobarse a partir del propio expediente administrativo: y ello debido a que el al ser el Plan Parcial un instrumento de desarrollo no puede contradecir lo establecido en un Instrumento de Planeamiento Urbanístico de carácter general como es la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de San Bartolomé para la zona industrial comercial de Playa Honda, debiendo ser la edificabilidad neta la de 0,66 m<sup>2</sup>/ m<sup>2</sup> que es la resultante de la edificabilidad bruta de 0,40 m<sup>2</sup>/ m<sup>2</sup>, y no la que fijada en 0,85 m<sup>2</sup>/ m<sup>2</sup> por la normativa urbanística del Plan parcial publicada en el B.O.P. número 47, de 17 de abril de 2006, concretamente en la Página 6.973.

Lo anterior resulta acreditado en el informe técnico de 15 de mayo de 2013, emitido para arquitecto para la valoración de las parcelas propiedad municipal sitas en dicho sector, en el que se indica que la edificabilidad es de 0,66 m<sup>2</sup>/ m<sup>2</sup>, y también en el propio proyecto de compensación aprobado por la Junta de Compensación del citado sector y posteriormente por este Ayuntamiento, mediante resolución de 1.508/2012 de 11 de septiembre, e inscrito en el Registro de la Propiedad de Arrecife, en cuya pagina 3 se fija como edificabilidad bruta la de 0,40 m<sup>2</sup>/ m<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto se PROPONE al pleno al amparo del artículo 97.2 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.O.F.) aprobado por Real Decreto 268/1986 de 28 de noviembre, la adopción del siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO. Rectificar y corregir el error material de hecho existente en la normativa urbanística del Plan Parcial del S.A.U. número 11, publicada íntegramente en el B.O.P. número 47, de 17 de abril de 2006, concretamente en la página 6.973 del citado boletín, concretamente en su artículo 2.11.5

Y donde se consignó:

- Edificabilidad 0,85 m<sup>2</sup>/ m<sup>2</sup>

Debe consignarse.

- Edificabilidad 0,66 m<sup>2</sup>/ m<sup>2</sup>

SEGUNDO. Publíquese anuncio de la presente resolución en el B.O.P. en la página web del Ayuntamiento, en el tablón de edictos y en un diario de los de mayor difusión de ámbito insular”.

Lo que le comunico, haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de UN MES contado a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o a su elección, formular directamente Recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de DOS MESES, computados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución.

En caso de que se interponga Recurso de Reposición, no podrá formularse Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta. A partir de la fecha de la resolución expresa o presunta, el Recurso Contencioso-Administrativo podrá interponerse en el plazo de DOS MESES a contar desde dicha fecha, todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime la asiste en derecho.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 4/1999. Podrán instar del órgano administrativo que ha dictado el acto, la rectificación en cualquier momento de los errores materiales, de hecho o aritméticos en que aquel incurra.

San Bartolomé (Lanzarote), en la fecha que figura en el cuadro de autenticación, al margen izquierdo del presente documento.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, María Dolores Corujo Berriel.

12.590

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

### Contratación

### ANUNCIO DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

12.608

Mediante Decreto de la Concejal Delegada de